

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía        |
| Demandante  | CONJUNTO RESIDENCIAL DOMINICA TORRRE I P.H. |
| Demandado   | KAREN LILIANA SERNA PALOMEQUE               |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2023-01264</b> 00        |
| Instancia   | Única                                       |
| Providencia | Rechaza demanda                             |

El CINCUNTO RESIDENCIAL DOMINICA TORRRE I P.H., a través de su representante legal, y por intermedio de apoderada judicial, en contra de KAREM LILIANA SERNA PALOMEQUE. El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

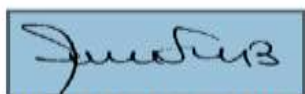
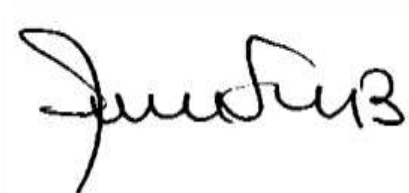
La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no lo subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se le solicitó a la parte actora en el numeral 2 que: *“Allegará certificado de deuda en la forma establecida en el art. 48 de la Ley 675 de 2001, ya que el certificado del administrador base de ejecución, aportado con el escrito de la demanda, se trata de un archivo PDF que contiene una firma escaneada o digitalizada (no confundir con firma digital).”*

*El certificado no contiene una firma autógrafa (trazada a puño y letra), sino una representación de la misma, y obviamente tampoco es una firma digital (valor numérico adherido a un mensaje de datos).”*

Al pretender subsanar requisitos la apoderada de la parte actora manifiesta que “Se aporta nueva certificación, con las exigencias del juzgado”,

sin embargo, no apporto copia del certificado de deuda del cual se pueda determinar que efectivamente provenga del representante, pues el mismo tiene una firma escaneada, y no una firma autógrafa o digital, que el Juzgado le requirió mediante la providencia de la inadmisión tal y como se desprende del siguiente pantallazo:



**PIEDAD DEL SOCORRO MONTOYA BETANCUR**  
C. C. 21.515.792

Debe tenerse en cuenta que para adelantar la ejecución siempre debe allegarse el título ejecutivo ORIGINAL, en este caso, el certificado expedido y suscrito de forma inequívoca por el administrador del conjunto residencial.

Acá no hay certeza de que certificado provenga o haya sido emitido por el administrador del conjunto residencial, ya que se trata de un archivo al cual se insertó – copió o pegó - la imagen escaneada de una firma.

Se presenta en la práctica el siguiente caso: alguien firma de forma manuscrita cualquier papel, luego escanea o le toma una fotografía a esa firma, y finalmente utiliza esa imagen de su firma para incorporarla a documentos digitales.

El certificado no contiene una firma autógrafa (trazada a puño y letra), sino una representación de la misma, y obviamente tampoco es una firma digital (valor numérico adherido a un mensaje de datos). En ese sentido, tampoco se acreditó los supuestos del artículo 827 del Código de Comercio, es decir, la existencia de una ley o costumbre que admita la firma de los certificados con firma escaneada.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exigen que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro

ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2507bd92526aa8586d4d22b56518cd4893c3c8b31dd6b797af3a9996d926e824

Documento generado en 18/10/2023 08:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>